República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- 110014003051-**2023-00503**-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha primero (1) de agosto del 2023 (consecutivo 006 c.1 del expediente digital), mediante la cual se negó la orden de apremio en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Señaló el recurrente que los títulos bases de ejecución, es decir, las 4 letras de cambio en las mismas aparecen la firma del deudor bajó la señal ACEPTADA visible en parte superior izquierda de cada título valor, aludiendo, que el despacho pasó por alto la firma en el espacio indicado para el girador.

Asimismo, dijo que dicho requisito no puede exigirse por cuanto la sentencia STC4164-2019 indica que la firma en espacio destinado para la aceptación de la obligación satisface dicho requerimiento.

Manifestó que los títulos valores se encuentran aceptados por el mismo deudor y que se presenta un exceso de ritual en la verificación de los requisitos legales para proferir mandamiento de pago con fundamento en tales instrumentos cambiarios.

En atención a lo anterior, solicita se revoque el auto objeto de reproche y se libre la orden de pago.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. El principio del derecho a la defensa se consagra en el artículo 29 de nuestra carta magna, se comprende entre otros el derecho de impugnación de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces, que, en correspondencia de ello, la ley adjetiva en lo civil establezca primeramente por su artículo 318, la posibilidad

salvo norma en contrario, de debatir ante el mismo funcionario de que emana una providencia, el que se reconsidere su manifestación de voluntad.

2.2. Una obligación de carácter dineraria puede ser cobrada a través de la ejecución forzada siempre y cuando la prestación sea "*clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él" (*artículo 422 del C. G del P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si estos presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 Código General del Proceso), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir.

En el *sub-lite*, bien pronto ser advierte que la providencia recurrida debe confirmarse, lo anterior, por cuanto las letras de cambio para que puedan ser apreciadas como título valor, deben congregar unos requisitos generales y otros especiales, los de estirpe general son aquéllos comunes a todos los instrumentos cartulares, a saber: el derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea, consagrados en el Estatuto Comercial.

En tanto que los requisitos especiales son los que la ley señale para cada título valor en particular, por eso se reitera que los títulos valores adosados no prestan el mérito ejecutivo pretendido.

El Art. 671 del Código del Comercio, preceptúa que la letra de cambio debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1°. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero. **2°. El nombre del girado** 3°. La forma de vencimiento, y 4°. La indicación de ser pagadera a la orden o al pagador.

Así mismo el art. 621 ejusdem, reseña que además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deben llenar los siguientes requisitos:

1°. La mención del derecho que en el titulo se incorpora, y 2°. La firma de quién lo crea.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que nuestra legislación comercial exige para la validez de la aceptación dos elementos **obligatorios**, que son: La firma del girado y que esta conste en el mismo título no importa si está en el anverso o en el reverso.

En efecto el artículo 685 del Código de Comercio, reza: "***La aceptación se hará constar en la letra misma, por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente y la firma del girado***. *La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada*".

Por ello, las letras de cambio no cuentan con los requisitos establecidos en el artículo 671 pues no están suscritas por el creador (girador).

No se discute que, en una misma persona, como lo indicó la Corte Suprema de Justicia en la providencia invocada, puedan concurrir las dos calidades, tanto la de creador del título (girador), como la del aceptante de la orden (girado), sin embargo, no puede pasarse por alto que en el caso presente, los cartulares no cuentan con la firma de quien emite la orden de pago, o sea su creador y por tal razón no reúnen las exigencias de orden legal para se consideradas titulo valor y fue esa la razón por la cual se negó la orden coercitiva.

Baste las anteriores consideraciones para ratificar la negativa de la orden de apremio.

Ahora bien, en lo tocante a la apelación subsidiaria, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art 321 del C.G del Proceso, se concederá la apelación interpuesta en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá D. C.

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada el primero (1°) de agosto de 2023, por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto suspensivo. Por secretaria remítanse las presentes diligencias a los **Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad (reparto). Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81df01d3e939388721754d5e905023a1f95a5b5590fdd6b5a32f997a52b61ea2**
Documento generado en 04/09/2023 10:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica